

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDA
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 10 008 2020 00206 00
PROCESO	EXONERACION DE CUOTA
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GONZALEZ CALLE

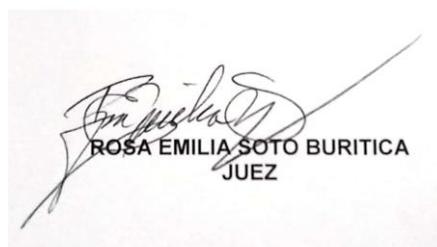
Al estudiar la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ALEJANDRO GONZALEZ CALLE en contra de la joven VALERIA GONZALEZ CORRALES, por medio de apoderada judicial idónea, se encontraron unas deficiencias que dan lugar a su inadmisión.

1. El poder deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (SIRNA) (art 5 del d. 806 de 2020 concordante con el art. 74 del C:G.P)
2. Se debe allegar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos, por correo electrónico o por correo certificado, a la parte demandada. (art. 6 del D. 806 del 2020).
3. Se acreditará que se agoto la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad. (art. 90 num 7 del C.G:P)
4. Se allegará copia de la providencia mediante la cual se fijo la cuota alimentaria que hoy se pretende la exoneración. -
5. Se debe informar la forma en que se obtuvo el correo electrónico que se informa para las notificaciones de la parte demandada. (art 8 del D. 806 de 2020)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso de se concede el termino de cinco (5) días para que la parte demandante proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA RICO CANO, para representar a la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

